

Expediente: **1649/10**

Carátula: **NARANJO LUIS ARMANDO C/ OESTE RECTIFICACIONES S.H. - NARANJO MIGUEL ANGEL Y ROMANO RUBEN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **17/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20217452016 - ROMANO, RUBEN-DEMANDADO

20217452016 - NARANJO, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

90000000000 - CISINT, LEONARDO-PERITO CONTADOR

20217452016 - OESTE RECTIFICACIONES S.H., -DEMANDADO

20228778835 - NARANJO, LUIS ARMANDO-ACTOR

20228778835 - ARGÑARAZ, LUIS ALFREDO CRISTIAN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20217452016 - RIOS, GERMAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1649/10



H103064421069

JUICIO: NARANJO LUIS ARMANDO c/ OESTE RECTIFICACIONES S.H. - NARANJO MIGUEL ANGEL Y ROMANO RUBEN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1649/10

San Miguel de Tucumán, 16 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "NARANJO LUIS ARMANDO c/ OESTE RECTIFICACIONES S.H. - NARANJO MIGUEL ANGEL Y ROMANO RUBEN s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

Por escrito del 26/07/10 (fs. 02/05) el letrado Luis Alfredo Cristian Argañaraz se apersonó en representación del sr. LUIS ARMANDO NARANJO, DNI n° 21.338.574 domiciliado en pasaje 20 de junio n° 59 de esta ciudad y demás constancias personales que obran en poder *ad litem*. En tal carácter interpuso demanda en contra de la empresa OESTE RECTIFICACIONES SH, CUIL 30-63922877-7, ubicada en calle Jujuy 3600 de esta ciudad y de sus socios MIGUEL ÁNGEL NARANJO, DNI n° 13.710.762, domiciliado en manzana 1, casa 10, Barrio Miguel Lillo de esta ciudad y RUBÉN ROMANO, domiciliado en calle 15 n° 433 de Villa Mariano Moreno ciudad de Tafí Viejo, por la suma de \$101.738,17 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, arts. 1 y 2 de la Ley n° 25323.

Expuso que el 16/09/92 -y no el 01/10/95 como figura en sus recibos de sueldo- comenzó a trabajar en el taller mecánico de los demandados, como "oficial" según convenio colectivo (CCT) n° 22/88, percibiendo una remuneración mensual básica de \$2.604,23, que debió ser de \$3.352,40 en mayo de 2010. Puntualizó que fue dependiente de jornada completa pues se desempeñó de 8 a 12 h y de 15.30 a 19.30 h, aunque habitualmente trabajó hasta las 20 h.

Dijo que la relación con el sr. Romano fue áspera pues discutían por horas extras impagas, malos tratos, etc. Expuso que cuando falleció su padre el 06/06/10, el demandado Romano accedió a concederle la licencia de tres días prevista por el CCT; pero luego, cuando se presentó a trabajar el 09/06/10 -un día antes del vencimiento de su licencia- se le impidió el ingreso y se le comunicó que ya le llegaría la carta documento de despido. Manifestó que no le llegó la misiva y que el 14/06/10 remitió telegrama laboral (TCL) intimando la aclaración de su situación laboral. Alegó que por CD del 17/06/10 la empresa le endilgó ausencia sin aviso desde el 09/06/10, por lo cual el 18/06/10 concurrió a la empresa. Relató que el sr. Romano le solicitó que se retire por lo que el 18/06/2010 despachó comunicación epistolar considerándose despedido por su culpa.

Por escrito del 01/10/10 (fs. 36/37) adjuntó planilla de rubros y la documentación original que se detalló a f. 38.

Corrido el traslado de demanda, por escrito del 23/12/10 (fs. 51/56) se presentó el Dr. Germán Ríos en nombre de OESTE RECTIFICACIONES SH, quien, luego de efectuar la negativa de rigor de los hechos invocados, proporcionó su versión.

Declaró que desde el 01/10/1995 el reclamante se desempeñó para la empresa como “oficial”, que su remuneración fue abonada correctamente y que la vinculación cesó prematuramente el 19/06/10 por despido indirecto.

Opuso prescripción en contra de los créditos con una antigüedad superior a los dos años anteriores al inicio del pleito.

Mediante presentación del 27/12/10 (fs. 70/74) la accionada amplió contestación de demanda y presentó reconvencción por consignación del certificado del art. 80 de la LCT y el pago del ítem ‘subsido por fallecimiento’ y ‘vacaciones extraordinarias’. Informó la tramitación de actuaciones administrativas ante la Secretaría de Trabajo.

Con respecto al planteo de reconvencción de la parte demandada (f. 71), el decreto del 07/02/11 (f. 75) ordenó que se ocurra por la vía y forma que corresponda.

Mediante escrito del 08/02/11 (fs. 81/86) nuevamente se apersonó el letrado Germán Ríos, en representación del codemandado RUBEN ROMANO, y opuso falta de legitimación pasiva porque nunca asumió el rol de empleador del actor. Efectuó la negativa de rigor de los hechos invocados en la demanda y proporcionó su versión.

Refirió los extremos de la vinculación laboral y prescripción con igual tenor que el responde de la empresa demandada.

A través de escrito del 27/03/12 (f. 117) el letrado Germán Ríos se presentó también por el codemandado MIGUEL ÁNGEL NARANJO y dedujo defecto legal por la imprecisión en la consignación del monto dinerario reclamado, pues la cifra individualizada con números no coincide con la escrita.

La parte denunciante contestó el 07/05/12 que reclamó \$101.738,17.

Realizada dicha aclaración, por escrito del 26/07/12 (fs. 125/130) el coaccionado Naranjo contestó demanda.

Inicialmente opuso falta de legitimación pasiva por no ser empleador del demandante, calidad detentada por Oeste Rectificaciones SH. Luego de negar genéricamente los hechos invocados en aquella, proporcionó su versión.

Aseveró que el demandante se desempeñó para la firma como “oficial”, entre el 01/10/95 y el 19/06/10, fecha en que se dio por despedido de manera incausada y prematura. Se refirió a los extremos laborales con igual tenor que los otros demandados, por lo que me remito a las argumentaciones plasmadas en los respectivos escritos de responde, en honor a la brevedad.

Por decreto del 16/10/12 (f. 143) se ordenó la apertura de la causa a pruebas.

El 21/10/13 se celebró la audiencia de conciliación a la que asistieron los letrados Argañaraz y Ríos. Surge de su contenido que no llegaron a acuerdo y que solicitaron que los decretos admisibilidad de las pruebas ofrecidas fueran notificados en la oficina del 04/11/13.

En fecha 25/06/18 se informó que la causa estaba archivada desde el 07/02/17 y por decreto de igual fecha se dispuso ponerlos a la vista, previa extracción del sector de expedientes paralizados. En decreto del 28/12/18 consta la recepción de la causa.

Concluida la etapa probatoria, el 31/05/22 Secretaría actuaria informó a tenor del art. 101 del CPL y precisó el siguiente detalle: Parte actora: 1) Prueba instrumental: producida (fs. 209/211). 2) Prueba informativa: parcialmente producida (fs. 212/250). 3) Prueba testimonial: parcialmente producida (fs. 251/318). 4) Prueba confesional: producida (fs. 319/353). 5) Prueba pericial contable: sin producir (fs. 354/556 y actuaciones digitales). 6) Prueba exhibición de documentación: producida (fs. 557/582). Parte demandada: (Oeste Rectificaciones): 1) Prueba instrumental: producida (fs. 583/585). 2) Prueba informativa: sin producir (fs. 586/590). 3) Prueba testimonial: producida (fs. 591/624). 4) Prueba informativa: producida (fs. 625/630). Parte codemandada (Naranjo Miguel): 1) Prueba Instrumental: producida (fs. 631/633). 2) Prueba informativa: producida (fs. 634/687). Parte codemandada (Romano Rubén): 1) Prueba Instrumental: producida (fs. 688/690). 2) Prueba informativa: producida (fs. 691/705). Por decreto de igual fecha se informó a las partes que la causa estaba a su disposición para alegar.

A través de nota del 19/08/22 se informó que la parte actora presentó alegatos y mediante decreto de igual fecha se dispuso el pase de los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva. Éste trámite no pudo cumplirse pues mediante pronunciamiento del 24/11/22 se advirtió que el incidente de tacha de testigos -deducido en el cuadernillo n° 3 del actor- no fue agregado a la causa principal, como tampoco se agregaron algunos cuadernillos digitales, por lo que se ordenó su agregación.

Luego de cumplida dicha manda por secretaría actuaria, por nota del 24/02/23 se asentó que las partes no alegaron en mérito de dicho incidente de tacha y en la misma fecha se volvió a ordenar el pase de los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. De las constancias de la causa advierto que son temas expresamente admitidos: a) El sr. Naranjo se desempeñó en el comercio de la sociedad demandada bajo la categoría de “oficial” según CCT 22/88. b) Denunció el contrato de trabajo mediante TCL del 18/06/2010.

II. Entre las cuestiones tácitamente admitidas por los accionados -su silencio torna aplicable el apercibimiento contenido en el art. 60 CPL y me permite tener por cierta la versión de la contraria- están la remuneración percibida por el actor (\$2.604,23) y su jornada laboral, restando sólo definir su calificación. Debo recalcar que precisó un desempeño de 8 a 12 h y de 15.30 a 19.30 h, agregando que habitualmente fue hasta las 20 h, pero no indicó días. Primero debo acotar que no corresponde adicionar éste último período de 30 minutos, por cuanto la ‘habitualidad’ refiere a una repetición o periodicidad pero no a una situación ordinaria o corriente, pero además porque en el

contexto en que fue realizada dicha aclaración en el escrito de demanda, la modalidad “habitual” a la que se hizo referencia denotaba, en realidad, que aquellos minutos en exceso a los primeramente denunciados no se producían cotidianamente y que no resultaban parte del horario de trabajo normal pactado entre las partes.

Estimo dable mencionar que la Ley de jornada de trabajo (LJT) prescribe que su duración no podrá exceder de 8 horas diarias o 48 semanales y que dicho lapso debe reputarse como de “jornada completa” (art. 1). Del mismo modo, la LCT dispone que su extensión es uniforme para toda la nación y que se regirá por la LJT, con exclusión de toda disposición provincial en contrario (art. 196).

Es factible presumir que estas normas regulan una prestación laboral de lunes a sábados, ya que para completar 48 h semanales deben laborarse 8 h diarias, o sea, seis días. El mismo principio se desprende del art. 201 LCT, que regula el instituto de las “horas suplementarias” distinguiendo entre ‘días comunes’ (lunes a sábados hasta el mediodía) y ‘sábados después de las 13 h, domingos y feriados’.

Del mismo modo, en mérito de que la labor prestada fuera de tales topes requiere prueba directa y positiva que no se aportó a la causa (doctrina legal sentada por nuestra Suprema Corte de Justicia local en sent. n° 975 del 14/12/11, “López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/despido ordinario”), puedo concluir que el actor trabajó dentro de los márgenes fijados por la legislación, o sea, 8 horas de lunes a viernes y el sábado hasta las 13 h, por lo que totalizó 44 h semanales. Así lo declaro.

III. Los extremos controvertidos y de justificación necesaria sobre los que deberé expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC, de aplicación supletoria) son: 1) Respecto de las condiciones de la relación laboral: fecha de ingreso y remuneración devengada. 2) Causa y justificación de la extinción laboral. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados. Prescripción. 4) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN: fecha de ingreso y remuneración devengada.

Fecha de ingreso:

Mientras el accionante denunció que comenzó a trabajar el 16/09/1992, la contraria dijo que fue el 01/10/1995, como surge de su registración.

Resultó reveladora la prueba testimonial rendida en CPA3.

Víctor Roberto Páez no precisó la fecha exacta de ingreso del actor pero advirtió que más o menos en 1992, coincidente con la época en la que el testigo fue registrado en los libros de la empresa, aunque se venía desempeñando desde mucho tiempo antes.

Miguel Ángel Díaz afirmó que en 1992 ingresó a desempeñarse en la Dirección de Transporte de la Policía de Tucumán y que esa oficina llevó trabajo a la rectificadora Oeste, momento a partir del cual pudo conocer a los litigantes. Aunque no precisó la fecha de ingreso del sr. Naranjo, dijo que cuando llevó al taller trabajos particulares, aquel ya trabajaba ahí.

En CPD3 prestó declaración el sr. Osorio José Federico, quien manifestó que conoció al denunciante en el taller y que ello ocurrió en el año 2000, en que comenzó a ser cliente.

Estimo que las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor resultaron reveladoras, de gran eficacia probatoria y enorme trascendencia convictiva pues, en sus caracteres de ex compañero y cliente regular de la firma, resultaron protagonistas directos de los hechos relatados y lograron

conectarla versión expuesta por el reclamante en su escrito introductorio con la realidad. Sus relatos fueron fundados, verosímiles e idóneos para resolver la cuestión, conforme el criterio plasmado por nuestro Máximo Tribunal Local respecto de que cuando un hecho controvertido (en especial la existencia o no de la relación laboral o de una porción de ella) se deba decidir solamente en base a las declaraciones de los testigos, las mismas deben ser “categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda” respecto de los hechos que relatan, en orden a tener por acreditados los extremos respecto de los que depusieron (conf. CSJT, “Sicard vs Cianci”, sent. 642 del 8/8/12; “Acuña vs Bristol”, sent. 495 del 8/7/2011).

Prescindo del testimonio del sr. Osorio debido a que habría conocido al actor en el año 2000, época de vinculación no discutida. Por esta razón deviene abstracto tratar la tacha interpuesta en su contra.

Por lo tanto, concluyo que aquel inició sus labores el 16/09/1992. Así lo declaro.

Remuneración devengada:

1. Dado que la remuneración percibida (\$2.604,23) está tácitamente aceptada, resta indagar la devengada (\$3.352,40).

En CPA2, por informe del 27/11/2013 (f. 221/223), el sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor de la República Argentina informó que la remuneración básica que debió percibir un empleado categoría “oficial” en la época de la extinción de la relación laboral, ascendió a \$2.890. Por lo tanto, corresponde tomar esta suma más los adicionales establecidos por el CCT aplicable como remuneración devengada por ser superior a la que se declaró como percibida. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Causa y justificación de la extinción laboral.

1. Coinciden las partes en que el actor se consideró injuriado y despedido a través de TCL de fecha 18/06/2010 (f. 17), que plasmó en lo pertinente: *“Rechazo por improcedente, falaz y malintencionada su CD de fecha, ratifico en todos sus términos mi anterior TCL. El día de hoy (18/6/10) y ante mi necesidad de mantener la fuente laboral, único medio con el cual mantengo a mi familia, me hice presente en la empresa en mi horario de ingreso, pero se me volvió a ordenar que me reitere a mi domicilio, que no tenía nada que hacer allí y que haga lo que tenga que hacer. En vista de su evidente mala fe, jugando con mi necesidad de trabajo, hago efectivo apercibimiento y me considero despedido sin causa por su exclusiva y excluyente culpa (art. 245-246)”*.

Esta misiva remite a una anterior (del 14/06/10, obrante a f. 15) por la cual solicitó aclaración de su situación laboral, en razón de que el día 09/06/10 a las 8 de la mañana, se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo y se le dijo que esperara en su domicilio la carta documento. Explicó que se le negó el ingreso por haber estado de licencia a causa de la muerte de su padre, la que sucedió el 06/06/10, de lo cual tomó conocimiento la empresa. Asimismo, solicitó registración conforme sus reales condiciones laborales.

Teniendo en cuenta el tenor de la comunicación extintiva cursada por el actor, corresponde sostener que la causa por la cual el sr. Naranjo se consideró despedido fue el impedimento de ingreso a su lugar de trabajo el 18/06/2010 y que dicha situación habría resultado un agravante de otra semejante que habría soportado días antes, el 09/06/2010. Cabe la aclaración referida pues en el TCL del 18/6/10 no se hace mención a la otra intimación realizada en la misiva anterior (del 14/6/10) en la que además reclamaba la correcta registración de la relación laboral.

2. Es dable mencionar que el art. 242 de la LCT dispone que una de las partes podrá denunciar el contrato de trabajo en caso de inobservancia, por parte de la otra, de las obligaciones de allí resultantes que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la

relación. El art. 243 de igual cuerpo legal prescribe, por un lado, que tanto el despido por justa causa dispuesto por el empleador, como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funden y, por otra parte, que ante la demanda que promoviére la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal consignada en las epístolas.

Por su lado, la jurisprudencia local sostuvo que la valoración de la injuria debe ser realizada por el juzgador, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, hecho que -para constituir una justa causa de despido- debe revestir una magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo al que hace referencia el art. 10 de la ley de contrato de trabajo. Es decir, el juez debe considerar el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias personales de cada caso (CSJT, “Ruiz, Lucía Ángela vs. Instituto del Riñón y Diálisis del Sur y/o Moreno, Héctor Antonio s/despido” sentencia n° 579 del 17/08/2010).

No puedo soslayar que sobre la parte actora recayó la carga de demostrar el agravio invocado, en consonancia con lo dispuesto por el art. 322 CPCC, de aplicación supletoria, que establece que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma un hecho controvertido, y que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (conf. CSJT, sent. 828/2017, “Cardozo vs El Faldeo”).

4. Me encuentro en condiciones de afirmar que no logró el actor demostrar la causal de despido invocada y que ello surge de las misivas cruzadas por las partes en la etapa previa a la desvinculación.

Por TCL del 14/06/2010 remitido a Oeste rectificaciones denunció el que sería el primer rechazo de acceso a su lugar de trabajo, en fecha 09/06/2010. Esta comunicación fue respondida por la empresa mediante CD del 15/06/2010 por la cual -si bien afirmó que desde el 09/06/2010 aquel faltó injustificadamente- lo intimó a “*presentarse a prestar tareas en el horario habitual de trabajo dentro del plazo de 48 h*”. A esta comunicación le siguió aquella del 18/06/2010 por la que se consideró despedido.

En suma, al no haberse demostrado que el día 18/06/2010 el sr. Naranjo fue impedido de ingresar a su puesto de trabajo, cabe sostener que la causa injuriante invocada no ha sido acreditada y que su despido indirecto resultó injustificado. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados. Prescripción.

I. De conformidad a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC, corresponde tratar lo concerniente a los rubros y montos reclamados.

Teniendo en cuenta que todos los rubros reclamados derivan directamente del despido (indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, arts. 1 y 2 de la Ley n° 25323) y que éste se consideró injustificado, deben ser rechazados.

II. En mérito de lo decidido, deviene abstracto tratar el planteo de prescripción opuesto por la parte accionada.

COSTAS:

Atento a las cuestiones consideradas en este pronunciamiento y teniendo en cuenta el rechazo de demanda, corresponde la total imposición de las costas a la parte actora (art. 61 del CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la Ley n° 6204. Es de aplicación lo previsto en el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base el 40% del capital de demanda actualizado desde el 26/07/2010 al 15/05/2023 con aplicación de la tasa activa del BNA (cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. n° 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. n° 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 324 del 15/04/2015; entre otras). Con lo cual para la regulación de honorarios la base regulatoria será \$220.067,80. Entonces, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14,15,38, 42 y ccdtes. de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) El letrado Luis Alfredo Cristian Argañaraz se apersonó como apoderado del actor. Asistió a audiencia de conciliación, a las testimoniales de CPA3 y CPD3 y a la confesional de CPA4. Presentó alegatos.

Estimo justo regularle el 9% de la base con mas el 55% por su actuación en el doble carácter a lo largo de todo el proceso principal, lo que resulta en \$30.699,46. Al no alcanzar sus honorarios el mínimo de ley, resulta aplicable el art. 38 in fine de la LH, por lo que le corresponde el valor de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$100.000,00 Resol. HCD 10/04/2021) con más el 55% (art. 14 LH), o sea **\$155.000**.

Por la inconstitucionalidad del art. 73 CPL: **\$7.674,86** (base x 15% (art. 38) x 15% (art. 59) + 55% (art 14 LH). Por la oposición en CPA3: **\$3.581,60** (base x 7% (art 38) x 15% (art 59) + 55%). Por la oposición en CPA4: **\$3.752,16** (base x 11% x 10% + 55%). Por la oposición en CPD3: **\$6.139,89** (base x 12% x 15% + 55%).

2) Por la parte demandada (Oeste Rectificaciones y sres. Romano y Naranjo) se presentó el Dr. Germán Ríos, como apoderado, quien concurrió a audiencia de conciliación y a la testimonial de CPD3, pero no a las testimoniales de CPA3, ni confesional de CPA4. No presentó alegatos.

Es pertinente recalcar que su representación fue en defensa del interés común de sus tres representados y que sus defensas no resultaron contradictorias entre si, por lo que es correcto efectuarle una regulación única. En este sentido, comparto el criterio plasmado por la Cámara del Trabajo en la causa “Bach Josefina Ilana vs. Sosa Molina y Terán SRL y otros s/ cobro de pesos (sent. n° 325 del 08/11/2013) por cuanto decidió: *“En algunos casos se puede observar que cuando un solo profesional representa a ambos codemandados, se le efectúa una regulación única. Evidentemente, la regulación de honorarios de cada uno de los profesionales que han defendido a varias personas demandadas como deudores solidarios, a todos los cuales se les ha reclamado la totalidad de la deuda, se liquida sobre la base del valor total del crédito, pues ese interés económico es defendido por cada profesional resulta procedente la regulación por cada uno, pues significó una labor independiente en cada caso y como tal deben ser remuneradas. La pluralidad de partes no corresponde a una pluralidad de causas. Es de aplicación el art. 14 de la Ley N° 5.480, como principio general del derecho que prescribe el interés de cada profesional como parámetro las regulaciones de los profesionales defensores de diversos codemandados se regularán de acuerdo al interés detentado por cada uno de ellos en la litis, atento a que cada accionado configura un litigante autónomo frente al actor siendo accionado como presunto deudor de una obligación solidaria”*.

Valoro adecuado regularle el 16% de la base regulatoria, por su actuación a lo largo de dos etapas del proceso principal, lo que arroja la suma de \$36.384,54. Tampoco sus honorarios alcanzan el mínimo de ley, resulta aplicable el art. 38 in fine de la LH, por lo que le corresponde el valor de una

consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha según Resol. HCD del 10/04/2021 con más el 55% (art. 14 LH), o sea **\$155.000**.

Por la inconstitucionalidad del art. 73 CPL: **\$3.069,95** (base x 6% (art. 38) x 15% (art. 59) + 55% (art 14 LH). Por la oposición en CPA3: **\$6.139,89** (base x 12% (art 38) x 15% (art 59) + 55%). Por la oposición en CPA4: **\$3.752,16** (base x 11% x 10% + 55%). Por la oposición en CPD3: **\$3.069,95** (base x 6% x 15% + 55%).

3) Al perito CPN Leonardo Cisint le corresponde el 2% de la base, es decir, \$4.401,36. Teniendo en cuenta que esta suma evidencia una injustificada desproporción entre la importancia de la labor cumplida por esta profesional y el costo de vida actual considero, en uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), que resulta equitativo elevar el monto calculado a la suma de **\$25.000**.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA DEMANDA promovida por el sr. LUIS ARMANDO NARANJO, DNI n° 21.338.574 domiciliado en pasaje 20 de junio n° 59 de esta ciudad en contra de la empresa OESTE RECTIFICACIONES SH, CUIL 30-63922877-7, de calle Jujuy 3600 de esta ciudad y de sus socios MIGUEL ÁNGEL NARANJO, DNI n° 13.710.762, domiciliado en manzana 1 casa 10 Barrio Miguel Lillo de esta ciudad y RUBÉN ROMANO, domiciliado en calle 15 n° 433 de Villa Mariano Moreno ciudad de Tafí Viejo, en mérito a lo considerado.

II. COSTAS: a la parte actora.

III. REGULAR HONORARIOS: 1) Dr. Luis Alfredo Cristian Argañaraz: \$155.000 por el principal. Por la inconstitucionalidad: \$7.674,86. Por la incidencia en CPA3: \$3.581,60. Por la oposición en CPA4: \$3.752,16 y por la oposición en CPD3: \$6.139,89. 2) Dr. Germán Ríos: por el principal \$155.000. Por la inconstitucionalidad: \$3.069,95. Por la oposición en CPA3: \$6.139,89. Por la incidencia en CPA4: \$3.752,16 y por la oposición en CPD3: \$3.069,95. 3) Al CPN Leonardo Cisint: \$25.000, de acuerdo a lo valorado.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la ley n° 6204).

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 16/05/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.